



Google



Todo Noticias Imágenes Videos Maps Más Preferencias Herramientas

5 400 resultados (0,53 segundos)

# ¿LE ESTÁN PIDIENDO ELIMINAR O BLOQUEAR CONTENIDOS DE INTERNET?

Guía para responder solicitudes de eliminación  
o bloqueo de contenidos (“Derecho al olvido”)

¿LE ESTÁN PIDIENDO **ELIMINAR O BLOQUEAR** CONTENIDOS DE INTERNET?

**PÁG. 3**

**PÁG. 4**

**PÁG. 7**

**PÁG. 14**

**CONTENIDO**

## ¿QUÉ ES EL “DERECHO AL OLVIDO”?

En los últimos años, algunos abogados han afirmado que una persona puede solicitar que se elimine o se bloquee información que sobre ella se ha publicado en Internet, por ser irrelevante debido al paso del tiempo. En ocasiones, se argumenta que se están usando **datos personales** sin la autorización de sus dueños.

Otra práctica que se ha vuelto común es pedir que el periodista o el medio cambien los nombres de las personas involucradas en las notas o los sustituyan por sus iniciales. También es frecuente que se solicite usar herramientas tecnológicas para que las notas no aparezcan en los resultados de buscadores como Google o Yahoo.



SIN EMBARGO, EL LLAMADO “DERECHO AL OLVIDO” NO TIENE SUSTENTO LEGAL Y LA JURISPRUDENCIA RELEVANTE NO ES UNIFORME.

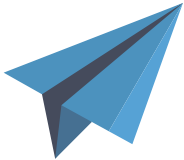


¿QUÉ ES EL  
DERECHO AL OLVIDO?

## ¿QUÉ SE HA DICHO SOBRE ESTE TEMA HASTA AHORA?

La Corte Constitucional se ha referido muchas veces a la posición privilegiada que tiene la libertad de expresión en el derecho colombiano. Existe una **presunción constitucional a favor de la libertad de expresión** de la cual se derivan varias consecuencias <sup>1</sup>:

1.



Se presume que toda expresión **está protegida** por la libertad de expresión.

2.



Se presume que la libertad de expresión **prima sobre otros derechos** (como el buen nombre, la honra o la intimidad).

3.



Cualquier **limitación** a la libertad de expresión es **sospechosa** de ser inconstitucional.

Además, la Corte Constitucional ha reconocido que las reglas de la libertad de expresión y de otros derechos fundamentales aplican de igual manera en internet <sup>2</sup>.



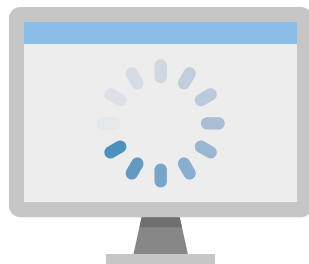
¿QUÉ SE HA DICHO SOBRE EL TEMA?

<sup>1</sup> Al respecto, puede citarse la Sentencia T-391 de 2007. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> En la Sentencia C-1147 de 2001, la Corte Constitucional declaró que “En Internet, entonces, puede haber una realidad virtual pero ello no significa que los derechos, en dicho contexto, también lo sean. Por el contrario, no son virtuales: se trata de garantías expresas por cuyo goce efectivo en el llamado ‘ciberespacio’ también debe velar el juez constitucional”.

Sin embargo, en años recientes la Corte ha tomado decisiones contradictorias que debilitan el lugar privilegiado que se ha asignado a la libertad de expresión. Por ejemplo, a pesar de que la Corte ha dicho que la libertad de expresión se aplica de igual modo en internet, ha creado reglas particulares que limitan este derecho:

1.



En una primera decisión (sentencia T-277 de 2015), la Corte estableció una carga desproporcionada para los medios de comunicación, diciendo que estos deben actualizar de oficio (es decir, sin necesidad de solicitud) la información que publiquen sobre procesos judiciales o supuestos crímenes cuando tengan conocimiento de que el trámite concluyó a favor del inculpado. Según la Corte, la información publicada, a pesar de ser cierta, deja de ser veraz con el paso del tiempo. Por esta razón, se debe limitar el acceso a la información. Posteriormente (sentencia T-725 de 2016), la Corte sostuvo que los medios tienen el deber de actualizar lo publicado cuando surja nueva información relevante. En este caso, la Corte no sostuvo que la actualización deba hacerse de oficio, pero dijo que la facultad de solicitar la actualización se mantiene mientras la información esté disponible en Internet.

2.



No debe restringirse el acceso a la información cuando se trata de personajes con notoriedad pública o servidores públicos, o cuando los hechos informados se refieran a delitos de lesa humanidad o que hayan lesionado de forma grave derechos humanos <sup>3</sup>.



¿QUÉ SE HA DICHO  
SOBRE EL TEMA?

<sup>3</sup> El magistrado Mauricio González presentó un fuerte salvamento de voto a la decisión tomada en esta sentencia, en el cual sostiene que los requisitos exigidos por la Corte violan la Constitución.

Contrario a lo sostenido en esta sentencia, **los medios de comunicación no deberían estar obligados a hacer monitoreo del avance de los procesos judiciales.** Esta es una carga desproporcionada que no se ajusta a los estándares internacionales sobre libertad de expresión. Por otra parte, limitar de oficio el acceso a información publicada va en contra de la regla constitucional en virtud de la cual se presume que toda expresión está protegida por la libertad de expresión.



LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN **NO DEBERÍAN ESTAR OBLIGADOS**  
A HACER MONITOREO DEL AVANCE DE LOS PROCESOS JUDICIALES.



¿QUÉ SE HA DICHO  
SOBRE EL TEMA?

## ¿QUÉ RESPONDER A UNA SOLICITUD DE ELIMINACIÓN O BLOQUEO DE ARTÍCULOS O INFORMACIÓN PERIODÍSTICA?



Es posible que usted o el medio de comunicación en el que trabaja reciban una **solicitud en la cual se pide eliminar algún artículo periodístico**. En las solicitudes se presentan una serie de argumentos con aparente sustento legal, con el objetivo de **intimidar a los periodistas** para que estos accedan a lo pedido. En ocasiones, se hace referencia a posibles consecuencias legales negativas (por ejemplo, multas o indemnizaciones) en caso de que el medio decida no bloquear la información o se advierte que se iniciarán acciones legales. Si recibe este tipo de comunicaciones, no entre en pánico, **hay argumentos para defenderse**.

A CONTINUACIÓN, ENCONTRARÁ UNA **LISTA DE ARGUMENTOS** QUE PUEDE AYUDARLE:



¿QUÉ RESPONDER  
A UNA SOLICITUD?



## LO QUE DICE LA SOLICITUD

Un argumento muy frecuente en este tipo de solicitudes es que el periodista o el medio están publicando datos personales sin la autorización de las personas a las que estos se refieren. Para ello, citan varios artículos de la **Ley 1581 de 2012** (también conocida como “Ley de Protección de Datos Personales” o “Ley de Habeas Data”).

Además, añaden que, en virtud de dicha ley, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) tiene la facultad de imponer sanciones a quienes no la cumplan (como multas de hasta 2.000 salarios mínimos mensuales).

## LO QUE USTED PUEDE RESPONDER

El objetivo de la Ley de Protección de Datos Personales no es silenciar el trabajo periodístico, sino dictar normas sobre cómo debe manejarse la información contenida en bases de datos.

El numeral d) del artículo 2 de la ley expresamente establece que: *“El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicación: d) **A las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales**”.*

Así, la ley no es aplicable a noticias o artículos de opinión. Aplicarla equivaldría a que los periodistas tengan que pedir autorización de cada una de las personas a las que se refieren, antes de publicar información sobre ellos, lo cual afectaría gravemente la libertad de expresión y prensa.



¿QUÉ RESPONDER  
A UNA SOLICITUD?



### LO QUE DICE LA SOLICITUD

También es posible que argumenten que se está violando su **derecho constitucional al habeas data**, consagrado en el artículo 15 de la Constitución.



### LO QUE USTED PUEDE **RESPONDER**

El habeas data es un derecho que otorga a los ciudadanos la facultad de conocer, actualizar y rectificar la información personal que sobre ellos reposa en bases de datos. Sin embargo, no puede considerarse que las notas periodísticas sean bases de datos.

Incluso en la mencionada Sentencia T-277 de 2015 y en la Sentencia T-040 de 2013 (en la cual la Corte también estudió la solicitud de eliminación de un artículo periodísticos de internet), la Corte decidió no aplicar el derecho al habeas data, y resolvió, en cambio, dando aplicación a los derechos a la honra, al buen nombre o a la intimidad.



¿QUÉ RESPONDER  
A UNA SOLICITUD?



## LO QUE DICE LA SOLICITUD

Otro argumento común en estas solicitudes es que la persona a la que se refieren los artículos **no ha sido condenada o vinculada a un proceso legal o investigación** por los hechos informados.

## LO QUE USTED PUEDE **RESPONDER**

Los periodistas no están limitados a informar u opinar sólo sobre asuntos que hayan sido llevados a la justicia o que estén en proceso de investigación. Lo anterior sería una limitación injustificada a la libertad de expresión.

En la sentencia C-417 de 2009, la Corte Constitucional aclaró que la “verdad judicial”, esta es, la que surge de los procesos judiciales, no necesariamente equivale a la “verdad real”. En esta sentencia, la Corte estudió una norma del código penal que prohibía que las personas acusadas del delito de calumnia se defendieran probando que sus afirmaciones eran ciertas (verdad real), si existía una sentencia que absolviera a la persona a la cual se refieren las afirmaciones de los delitos de la que se le acusa (verdad judicial). En este sentido sostuvo que: *“La previsión contemplada en el art. 224 num. 1º del Código penal, se presenta en efecto como una afectación sobre las libertades del art. 20 constitucional, pues en ella (...) se impide expresar, difundir, informar sobre la ocurrencia del hecho punible allí juzgado, aun pudiendo demostrarlo”*.

Así, los periodistas no dependen de los resultados de los procesos judiciales para informar u opinar y, mucho menos, de que se hayan efectivamente iniciado acciones legales o investigaciones.



¿QUÉ RESPONDER  
A UNA SOLICITUD?

## LO QUE DICE LA SOLICITUD

Se argumenta que las notas publicadas son **obsoletas o irrelevantes**.

o

Se argumenta que la información publicada es **perjudicial y/o que aleja a los clientes** de la persona a la que se aquella se refiere.



## LO QUE USTED PUEDE RESPONDER

Desde una perspectiva de libertad de expresión y de prensa, estos factores no son relevantes para restringir el acceso a informaciones u opiniones, especialmente cuando se trata de asuntos de interés público o que han trascendido a la opinión pública.

De acuerdo con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup>, cualquier limitación a la libertad de expresión debe estar expresamente prevista en una ley. Sin embargo, no existe norma constitucional o legal que obligue a los periodistas y a los medios de comunicación a eliminar artículos por este tipo de argumentos.



¿QUÉ RESPONDER  
A UNA SOLICITUD?

<sup>4</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. Numeral 2: “El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, **las que deben estar expresamente fijadas por la ley** y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.



### LO QUE DICE LA SOLICITUD

Se argumenta que la nota publicada **vulnera los derechos a la intimidad, el buen nombre y/o el honor** de la persona a la que se refieren.

### LO QUE USTED PUEDE RESPONDER

La libertad de información prima sobre los derechos a la intimidad, el buen nombre y/o el honor cuando se informa sobre personas públicas o hechos de interés público.

Al respecto, puede citarse la sentencia T-66 de 1998: *“En su jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que cuando se presentan conflictos entre el derecho a la información y los derechos a la honra, el buen nombre y la intimidad, en el caso de las personas y los hechos de importancia públicos, predomina prima facie el primero. En estos eventos, el derecho de información debe ser preferido, en principio, en razón del papel de control del poder que se asigna socialmente a los medios de comunicación. Del reconocimiento de que los medios cumplen en este campo una función importantísima para la vigencia del sistema democrático se deriva que ellos deben gozar de amplia libertad en la tarea de supervisión de las entidades estatales y de los poderes privados”<sup>5</sup>.*



¿QUÉ RESPONDER  
A UNA SOLICITUD?

<sup>5</sup> A continuación, la Corte sostiene que: *“Si se impusieran fuertes restricciones sobre la prensa en estas áreas se perjudicaría en medida notable su capacidad de vigilancia sobre el correcto desempeño de estos poderes. No desconoce la Corte que la referida amplitud de la libertad de prensa en estos campos puede llegar a afectar los derechos de las personas que se desempeñan en posiciones de notoriedad e interés público. No obstante, en principio habrá de responderse que estas personas, al aceptar su situación social, han consentido tácitamente en una cierta restricción de esos derechos. En efecto, su papel de figuras públicas los convierte en objeto del interés general, por lo cual es de esperar que tanto sus actividades públicas como su vida privada sean observadas de manera minuciosa por parte de la sociedad”.*



## LO QUE DICE LA SOLICITUD

Se sostiene que la información es falsa, errónea o inexacta.

## LO QUE USTED PUEDE RESPONDER

En este caso lo procedente sería solicitar al periodista o al medio la rectificación del contenido y no la eliminación o el bloqueo de información. Para esto tenga en cuenta que:

(1) En el caso de la publicación de opiniones: Las notas de opinión no tienen que ser veraces o imparciales ya que, precisamente, lo que se busca es emitir juicios parcializados y tomar una postura <sup>6</sup>. En consecuencia, no proceden las solicitudes de rectificación de opiniones.

(2) En el caso de la publicación de informaciones: por regla general, quien solicita la rectificación tiene la carga de probar que el hecho informado no es cierto (Sentencia T-626 de 2007), ya que a los periodistas no se les puede exigir que demuestren de dónde toman su información. Lo anterior pondría en riesgo la reserva de la fuente <sup>7</sup>.

En el manual “Información al derecho”, la FLIP explica los requisitos que deben cumplir las solicitudes de rectificación, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.



¿QUÉ RESPONDER  
A UNA SOLICITUD?

<sup>6</sup> Al respecto, la Corte Constitucional sostuvo en sentencia T-391 de 2007 que: “La información sobre hechos, en tanto ejercicio de la libertad de información, ha de ser veraz e imparcial, mientras que la expresión de opiniones sobre dichos hechos, cubierta por la libertad de expresión stricto sensu, no está sujeta a estos parámetros. Las opiniones equivocadas y parcializadas gozan de la misma protección constitucional que las acertadas y ecuanímes”.

<sup>7</sup> Al respecto, ver sentencia T-626 de 2007, en la cual la Corte Constitucional sostiene lo siguiente: “Respecto de la carga de la prueba en cabeza de quien solicita la rectificación la Corte ha considerado dos situaciones distintas: (1) cuando se solicita rectificación de una información donde se hacen aseveraciones sobre unos hechos concretos, la persona que se considera afectada con estas informaciones debe presentar las pruebas pertinentes para sustentar su solicitud de rectificación; (2) cuando las afirmaciones del medio informativo son injuriosas y se refieren a una persona específica, pero tienen un carácter amplio e indefinido, es decir no fundadas en hechos concretos, se releva a la persona afectada de la carga de demostrar su inexactitud por la imposibilidad en que se encuentra de hacerlo. En estos eventos, surge para el medio la carga de sustentar su negativa a rectificar y la de demostrar la veracidad e imparcialidad de la información transmitida”.

## ¿QUÉ LE PUEDEN SOLICITAR?

### ELIMINAR LA INFORMACIÓN



#### TENGA EN CUENTA QUE:

Incluso en la antes mencionada Sentencia T-277 de 2015, la Corte revocó la sentencia de segunda instancia que había ordenado la eliminación de la información publicada por el medio. Se consideró que existen otras alternativas que causan menos daño a la libertad de expresión.

### DESINDEXAR LA INFORMACIÓN<sup>8</sup>



#### TENGA EN CUENTA QUE:

En la Sentencia T-277 de 2015, la Corte consideró que una medida como la desindexación podría ser incluso más gravosa que la eliminación de la información, sin encontrar que esta solución sea admisible.



¿QUÉ LE PUEDEN  
SOLICITAR?

<sup>8</sup> Es decir, evitar que el link o url de los artículos periodísticos se muestren en los resultados de buscadores como Google o Yahoo

## ¿QUÉ LE PUEDEN SOLICITAR?

Uso de herramientas como **METATAGS** o **ROBOT.TXT** para neutralizar la posibilidad de acceder a una noticia a partir de la digitación del nombre de una persona



### TENGA EN CUENTA QUE:

Esta solicitud, copiada de la orden que de la Corte en la Sentencia T-277 de 2015, es técnicamente imposible. El medio no puede impedir que en los resultados del buscador se muestre un artículo si se digita un nombre contenido en el artículo<sup>9</sup>.

Se podrían usar herramientas para desindexar completamente todo el artículo, pero, como se señaló, esta solución fue descartada por la Corte Constitucional.

<sup>9</sup> El protocolo de robot.txt permite que el medio excluya de los resultados todo un artículo (solución que, según se señaló, no es admisible), pero no que no se muestre un artículo si se digita un nombre contenido en él.



## ¿QUÉ LE PUEDEN SOLICITAR?

### ACTUALIZAR



#### TENGA EN CUENTA QUE:

La Corte Constitucional ha sostenido que cuando los medios de comunicación mantienen en Internet información desactualizada de manera indefinida, se violan los derechos al buen nombre y a la honra de las personas involucradas. En consecuencia, ha dicho que los medios deben actualizar lo publicado cuando surja nueva información relevante y que la facultad de solicitar la actualización se mantiene mientras la información esté disponible en Internet.

Si bien es deseable que el medio informe sobre hechos nuevos alrededor de lo que informa, es discutible que esta sea una obligación de los medios<sup>10</sup> y no puede entenderse que las noticias anteriores dejen de ser veraces o que no están protegidas por la libertad de expresión.

<sup>10</sup> El requisito de actualización no está establecido ni en la constitución ni en la ley. Además, la misma Corte ha considerado que la prohibición de censura y la libertad de prensa también se violan cuando se impone al periodista la obligación de publicar una información o una opinión. Así lo hizo en la Sentencia T-484 de 1994.





## ESTÉ ATENTO A LAS SIGUIENTES EMPRESAS

A la fecha, la FLIP ha tenido noticia de tres empresas que se **dedican a solicitar la eliminación de información en Internet** publicada por medios de comunicación colombianos:

“ELIMINALIA”  
España

“CLEAN UPS”

“FORGET IT”



### ¡CUÉNTENOS!

Si usted recibe solicitudes como estas, cuéntenos aquí:

<https://flip.org.co/index.php/es/atencion-a-periodistas/censura-en-internet>



¿QUÉ LE PUEDEN  
SOLICITAR?